ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA APOYAR Y PROMOVER LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO, CULTURAL Y ESPECTACULOS PÚBLICOS ANTE EL COVID-19

IVONNE ACUÑA CABRERA
DIPUTADA

EXPEDIENTE N° 21.952

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

NOTA: **A solicitud de la proponente, este Departamento no realizó la revisión de errores formales, materiales e idiomáticos que pueda tener este proyecto de ley.**

PROYECTO DE LEY

LEY PARA APOYAR Y PROMOVER LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO, CULTURAL Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ANTE EL COVID-19

Expediente N° 21.952

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una de las primeras medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo ante la amenaza que representa a la Salud Pública la pandemia generada por el COVID-19, fue la Declaratoria de Emergencia Nacional en todo el territorio costarricense, por medio del Decreto Ejecutivo N. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020.

A partir de este decreto, el Gobierno ordenó la suspensión inmediata e indefinida de los espectáculos públicos, para evitar aglomeraciones de personas y un posible contagio masivo que se podría propagar de manera incontrolable.

Lo anterior, si bien es cierto, tiene un carácter incuestionable y es de vital importancia, también es cierto que esta situación ha ocasionado un impacto económico sensible en miles de personas cuya actividad económica y principal fuente de ingresos, son las actividades artísticas y culturales, que dependen de la afluencia del público para mantenerse.

En las primeras semanas de este año 2020, los espectáculos registrados ante el MEIC para su realización superaban en un 38% a los del mismo periodo del año 2019, sin embargo; debido al distanciamiento social que se debe acatar, se tendrá un impacto desproporcionado en los ingresos de artistas nacionales, que no cuentan con tantas posibilidades de acceso a su mercado sin la organización de eventos (y para los cuales dichos eventos representarían un ingreso conjunto estimado en $200 mil, según puede desprenderse de datos del INEC y el MEIC, así como del propio sector), pero también ha incidido en la actividad de promoción de conciertos a nivel internacional, la cual se ha visto prácticamente paralizada. Se estima una reducción del 75% en el número de eventos que sería posible realizar, respecto de lo que originalmente estimaba el sector para este año, ocasionando pérdidas inimaginables.

Entre impuestos y cánones, la Cámara de Empresarios y Promotores de Arte, Música y Cultura de Costa Rica estima en un 30,5% la carga impositiva que recae sobre el valor por boleto a un concierto, lo que la convertiría en una de las más altas del continente.

Por lo que esta iniciativa, para apoyar y promover la reactivación del sector artístico, cultural y de espectáculos públicos, busca exonerar de manera parcial y temporal la

carga impositiva de este sector, que se ha visto gravemente afectado con la situación nacional a consecuencia del COVID-19.

En esta línea, se estima importante que las personas del sector artístico, cultural y del entretenimiento y espectáculos públicos, cuenten con este alivio fiscal, para que, en el momento que así lo habiliten las medidas sanitarias de las autoridades gubernamentales competentes, puedan retomar sus actividades, empleos y se nutran los encadenamientos productivos conexos.

Por los motivos expuestos se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA APOYAR Y PROMOVER LA REACTIVACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO, CULTURAL Y DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ANTE EL COVID-19

ARTÍCULO 1- Objeto
Esta ley tiene como objeto promover la reactivación del sector artístico, cultural y de espectáculos públicos, con una reducción temporal y excepcional de la carga tributaria sobre la organización espectáculos públicos y actividades de carácter cultural y artístico.

ARTÍCULO 2- Reducción temporal del Impuesto al Valor Agregado
Se adiciona un transitorio al final del artículo 11 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley Nº 9635 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 11- Tarifa reducida.

Se establecen las siguientes tarifas reducidas:

(…)

TRANSITORIO- Se establece una tarifa reducida de un 7 por ciento (7%) sobre el valor de los boletos para espectáculos públicos y actividades culturales y artísticas, la cual se aplicará únicamente durante los dieciocho meses de vigencia de la Ley para Apoyar y Promover la Reactivación del Sector Artístico, Cultural y de Espectáculos Públicos ante el COVID-19.

ARTÍCULO 3- Reducción temporal del impuesto a los espectáculos públicos
Se adiciona un transitorio al inciso g) del artículo 6 de la Ley de Deuda Pública, Ley Nº 3 del 14 de diciembre de 1918. El texto será el siguiente:

TRANSITORIO- Durante los dieciocho meses de vigencia de la Ley para Apoyar y Promover la Reactivación del Sector Artístico, Cultural y de Espectáculos Públicos ante el COVID-19, la tasa del impuesto establecido en el inciso g) del artículo 6 de la presente ley será del tres por ciento (3%).

ARTÍCULO 4- Reducción temporal de otros tributos
Durante la vigencia de esta ley, los demás impuestos, tasas, cánones o contribuciones que recaigan sobre la organización de espectáculos públicos y actividades culturales y artísticas serán disminuidos a la mitad del monto vigente al momento de su aprobación. Transcurrido el plazo indicado, esta disminución quedará automáticamente revertida, recobrando vigencia los montos originales.

ARTÍCULO 5- Reglamentación
En los treinta días siguientes a la publicación de esta ley, el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento que corresponda para su cumplimiento, así como el ajuste temporal en la distribución de los ingresos fiscales resultantes.

ARTÍCULO 6- Suspensión de los efectos de otras leyes
Esta ley suspende, durante su vigencia, los efectos de aquellas que se le opongan. Pasado el periodo de vigencia, la Administración Tributaria no podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de los contribuyentes, a las leyes que recuperen sus plenos efectos al fenecer los de esta ley.

ARTÍCULO 7- Vigencia
El artículo 5 de esta ley rige a partir de su publicación. Las demás disposiciones de esta ley entrarán en vigor treinta días naturales después de su publicación. La vigencia de esta ley es de dieciocho meses desde su publicación. Transcurrido ese lapso, sus disposiciones quedarán automáticamente sin efecto, así como todas las normas de rango inferior que se hayan emitido con base en las primeras.

[…]

Rige a partir de su publicación.

Ivonne Acuña Cabrera
Diputada

11 de mayo de 2020

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.

El Departamento de Servicios Parlamentarios ajustó el texto de este proyecto a los requerimientos de estructura.